



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

# Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8554/2017

Ciudad de México, a 21 de junio de 2017

ELISA OSEGUERA ACOSTA
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
PETRO FUELS NUEVO PROGRESO, S.A. DE C.V.

Domicilio, Teléfono y correo electrónico del Representante Legal, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

**Asunto**: Resolución Procedente **Expediente**: 24SL2016X0034

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP) del proyecto denominado Estación de Servicio-Gasolinera en Carretera Nuevo Progreso (Proyecto), presentado por la empresa Petro Fuels Nuevo Progreso, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Regulado, el 25 de noviembre de 2016 en Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), con ubicación en Carretera Ciudad Valles-Tampico, Km. 69, C.P. 79293, Municipio de Ébano, Estado de San Luis Potosí, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEPA) establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:







II.- <u>Industria del petróleo</u>, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

- II. Que el artículo 31 de la LGEEPA establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:
  - D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:
  - IX. **Construcción y operación de instalaciones** para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos**, y
- IV. Que el artículo 29 del REIA establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- V. Que el 03 de diciembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015, Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo, para diésel y gasolina; asimismo, el 23 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el AVISO por el que la citada norma se prorroga por un plazo de seis meses contados a partir del 1 de julio de 2016.

en en

Página 2 de 9





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

# Dirección General de Gestión Comercial

#### Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8554/2017

- VI. Que el objetivo de la NOM-EM-001-ASEA-2015 consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa, y protección ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo para gasolina v diésel.
- VII. Que la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, se publicó en Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2016 y entró en vigor a los 60 días naturales siguientes a su publicación.
- VIII. Que el objetivo de la NOM-005-ASEA-2016 consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
- Que en virtud de lo anterior, al existir coincidencia entre las actividades presentadas IX. para el Proyecto con el objeto y alcances de la NOM-005-ASEA-2016, misma que se encuentra vigente y le es aplicable a las actividades del Proyecto la mención a la NOM-EM-001-ASEA-2015, al momento de solicitar el IP, no obstaculiza la comprensión jurídica de lo requerido, ya que del razonamiento expresado por el Regulado, se desprende que se está dando debido cumplimiento a los requisitos señalados para obtener un Informe Preventivo, a saber que existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- Que con el cumplimiento de las especificaciones de la NOM-005-ASEA-2016 se X. regulan las emisiones, las descargas, y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que pueda producir la operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos si se considera que la ubicación pretendida se localice en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales

Página 3 de 9







y/o locales, por lo que esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEEPA**; 29, fracción I del **REIA**; 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.

- Proyecto, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una actividad relacionada con expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), y 5 inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA), asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse del almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.
- XII. Que derivado de la evaluación del anexo fotográfico contenido en el IP, se pudo determinar que el Regulado inició las actividades de preparación del sitio (despalme y nivelación) con antelación al ingreso del IP y su documentación anexa en Oficialía de Partes de la AGENCIA, sin que el Regulado exhiba autorización previa en materia de impacto ambiental que ampare el desarrollo de dichas actividades.
- XIII. Que con fecha 18 de enero de 2017 esta **DGGC** solicitó mediante oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/0899/2017 a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**), se realice Visita de Inspección a las instalaciones de la estación de servicio de la empresa **Petro Fuels Nuevo Progreso, S.A. de C.V.**, ubicada en Carretera Ciudad Valles-Tampico, Km. 69, C.P. 79293, Municipio de Ébano, Estado de San Luis Potosí, toda vez que el **Regulado** no exhibe autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente en la documentación anexa al **IP**.
- XIV. Que con fecha 07 de junio de 2017 la **DGISVC** emitió el oficio número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/2535/2017 a través del cual da contestación al oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/0899/2017 de fecha 18 de enero de 2017, y en el que

Página 4 de 9







## Dirección deneral de desción comercial

#### Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8554/2017

hace del conocimiento de esta **DGGC** que se realizó la Visita de Inspección solicitada a la instalación de la empresa **Petro Fuels Nuevo Progreso**, **S.A. de C.V**. en fecha 17 de marzo de 2017, anexando para pronta referencia los documentos relativos a la diligencia efectuada.

XV. Que con fecha 17 de marzo de 2017, la DGSIVC realizó Visita de Inspección a la instalación de la empresa Petro Fuels Nuevo Progreso, S.A. de C.V. cuya diligencia quedo asentada en el Acta Circunstanciada oficio número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SLP/IE-038/2017, en la cual se menciona que el Regulado no exhibe autorización en materia de impacto ambiental.

## Descripción del proyecto

- **XVI.** Una vez analizada la información presentada y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** consiste en la operación y mantenimiento de la estación de servicio Petro Fuels Nuevo Progreso, S.A. de C.V., el cual cuenta con una capacidad de almacenamiento de 160,000 litros de combustible, distribuidos en dos tanques de almacenamiento:
  - 1 tanque cilíndrico de 60,000 litros de capacidad para almacenar gasolina Magna.
  - 1 tanque cilíndrico de 40,000 litros de capacidad para almacenar gasolina Premium.
  - 1 tanque cilíndrico de 60,000 litros de capacidad para almacenar combustible Diésel.

Así mismo, para este **Proyecto** cuenta con las siguientes áreas: área administrativa, área de almacenamiento de combustible, área de cuarto de control eléctrico y de máquinas, área de módulos de despacho de combustible, área de bodega de servicio, área de acceso y circulación, área de servicio y apoyo, áreas verdes, jardineras, estacionamiento y área de residuos peligrosos.

Para el desarrollo del **Proyecto** se requiere una superficie de **4,679.86 m²**. La superficie del predio ya ha sido previamente impactada, derivado de las actividades de preparación del sitio y construcción de la estación de servicio perteneciente a la franquicia PEMEX. Las coordenadas geográficas del **Proyecto** son:

Página 5 de 9 🔑





Coordenada Geográfica DATUM WGS 84			
Vértice	Longitud		Latitud
1	98° 30' 21.12" O	-	22° 09' 07.95" N
2	98° 30' 19.67" O	-	22° 09' 05.97" N
3	98° 30' 21.12" O	-	22° 09' 05.25" N
4	98° 30' 23.12" O	-	22° 09' 06.65" N

El **Regulado** establece las medidas de mitigación y/o compensación en las **páginas 99** a **107**. En adición a lo anterior, esta **DGGC** determina que el **Regulado** deberá cumplir con las medidas establecidas en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, para las etapas que resulten aplicables al presente **Proyecto**.

El **Regulado** presentó el cronograma de actividades en la **página 24 a 26** del IP, estimó un plazo de 12 meses para la culminación del 70% restante de la construcción y de 40 años para operación y mantenimiento del **Proyecto**. Al respecto, esta **DGGC** concuerda en otorgar un plazo de **12 meses** para finalizar la construcción, y de **30 años** para la operación y mantenimiento, considerando la viuda útil de los tanques. El primer plazo iniciará a partir de la fecha de notificación de la presente resolución y el segundo a partir de la conclusión del primer plazo otorgado. La información de las características de las obras permanentes se describe en las **páginas 24 a 83** del **IP**.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la LGEEPA; 1°, 3° fracción XI, 4°, 5° fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, Bis; 5° inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del REIA; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, esta DGGC:

#### RESUELVE:

PRIMERO.- Respecto a las obras o actividades de operación y mantenimiento, es PROCEDENTE la realización del Proyecto Estación de Servicio-Gasolinera en Carretera

Página 6 de 9 🖒





Nuevo Progreso con pretendida ubicación en Carretera Ciudad Valles-Tampico, Km. 69, C.P. 79293, Municipio de Ébano, Estado de San Luis Potosí, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la LGEEPA; 29 fracción I y 33 fracción I del REIA; así como a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, en lo que se refiere a la operación y mantenimiento de la misma.

La presente Resolución que se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la operación y mantenimiento de una estación de servicio en zona urbana, conforme a lo descrito en los **Considerandos V al XIII** de la presente resolución.

**SEGUNDO**.- El **Proyecto** se desarrollará de acuerdo a lo señalado en el **Considerando XIII** del presente, para las etapas de operación y mantenimiento; por lo que deberá cumplir con lo indicado en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; para el cual, al término de su vida útil, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del **Proyecto**, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible, a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva, y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del **Regulado** que en caso de que alguna obra o actividad no contemplada en la Información remitida o en el caso de que alguna modificación del **Proyecto**, no contemple o rebase las especificaciones de la **NOM-005-ASEA-2016** Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, el **Regulado** deberá presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si el o los cambios decididos, no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

Página 7 de 9





CUARTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Constituciones Políticas Estatales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las entidades federativas. Asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia DGGC, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el Proyecto con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta DGGC no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** de contar con el dictamen técnico de operación y mantenimiento que avale el cumplimiento de lo establecido en el inciso 10.1 quinto párrafo de la NOM-005-ASEA-2016.

QUINTO .- La presente resolución a favor del Regulado es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del REIA, el cual dispone que el Regulado deberá dar aviso a la DGGC del cambio de titularidad de la presente, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma

SEXTO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del Regulado, que de conformidad con la LGEEPA, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Página 8 de 9







Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en el **IP**.

**SÉPTIMO.**- Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, el **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**OCTAVO.-** Notificar la presente resolución a la C. Elisa Oseguera Acosta, Representante Legal de la empresa Petro Fuels Nuevo Progreso, S.A. de C.V. personalmente de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A T E N T A M E N T E EL DIRECTOR GENERAL

ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes. - Director Ejecutivo de la ASEA. - Para conocimiento

Biól. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.

Lic. Alfredo Orellana Moyao. - Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. - Para conocimiento.

Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.

Lic. Javier Govea Soria.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA.- Para conocimiento.

Expediente: 24SL2016X0034 Bitácora: 09/MPA0311/11/17



Página 9 de 9